

CONSIDERANDO: Que la señora **JUANA EMILIA URIBE MOREAU**, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074396-2, ha desempeñado diversos cargos en la administración pública, entre los que se encuentran: Asistente de la Corporación de Fomento Industrial, 1978-1982; Directora Administrativa del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el período 1982- 1986; Asesora de Redacción en la Corporación de Empresas Estatales (CORDE); Encargada Administrativa de la Oficina de la Internacional Socialista, 1986-1998; Encargada de la Oficina de la Presidencia del Senado, 1998; Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Agricultura, 2002-2004; Asesora del Senado; Directora de la Biblioteca del Congreso Nacional; así como asistente personal y secretaria privada del Dr. José Francisco Peña Gómez;

CONSIDERANDO: Que la referida señora ha desempeñado cada uno de esos cargos con integridad, dedicación, seriedad y probada honestidad, encontrándose en estos momentos padeciendo fuertes quebrantos de salud que la imposibilitan continuar realizando labores productivas para su sustento;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación y reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas, que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana con integridad, esmero y dedicación, y que por hallarse en mal estado de salud, así como por la edad, le es imposible continuar realizando actividades productivas para su subsistencia.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El numeral 17 del Art. 8 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se concede una pensión del Estado a favor de la señora **JUANA EMILIA URIBE MOREAU**, por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos con 00/100) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANTONIO DEL VILLAR ARTISTY,
Vice-Presidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.